

SECRETARIA. SEÑOR JUEZ.- Informo a usted que se venció el traslado del recurso de reposición. Para lo que estime pertinente.

Sincelejo, Sucre, 22 de julio 2022

LESBIA ELENA PALLARES RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, veintidós de julio de dos mil veintidós
Rad. N° 70001310300420200005700

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por JORGE ÁNGEL NOGUERA CASTRO, a través de apoderado judicial, contra el numeral segundo del proveído de fecha 01 de diciembre de 2021.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2021, el despacho en el numeral segundo decidió no acceder a la solicitud de integración de litisconsorcio necesario con el Municipio de Sincé, Sucre, presentada por el demandado señor JORGE ÁNGEL NOGUERA CASTRO.

2. ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

Que el MUNICIPIO DE SINCÉ, SUCRE, identificado con el NIT. 800.100.747-4, sea vinculado como litisconsorte necesario, por cuanto ostenta la condición de tercero con interés en el proceso dado que se pretende la responsabilidad civil extracontractual en ejecución del Contrato de Obra Pública N°LP-006-2018, suscrito entre el CONSORCIO ASFALTOS 2018 y el MUNICIPIO DE SINCÉ, SUCRE, cuyo objeto es el “MEJORAMIENTO EN PAVIMENTO ASFÁLTICO DE LA VÍA SINCÉ-GRANADA-BUENAVISTA EN EL DEPARTAMENTO DE SUCRE”.

Que, advierte de su importancia procesal que, de omitirse la debida integración del contradictorio por parte del demandante, es posible elevar tal solicitud, por cuanto no se puede pretender además de una responsabilidad por parte del CONSORCIO ASFALTOS 2018, cuya creación solo tuvo por objeto el cumplimiento y ejecución del Contrato de Obra Pública N°LP-006-2018, conformado por JORGE ANGEL NOGUERA CASTRO

Y CONSTRUCTORES S I S.A.S., sin afectar a la población del MUNICIPIO DE SINCÉ, SUCRE.

Que en el sub examine se debe revocar la providencia adiada primero de diciembre hogaño numeral segundo, y agregar que, el MUNICIPIO DE SINCÉ, DEPARTAMENTO DE SUCRE, ha de ser vinculada al proceso como litisconsorte necesario, lo anterior bajo el entendido de que en tal calidad o como tercero interesado debe haber sido convocado desde la admisión de la demanda, por cuanto sus intereses se verían afectados con la decisión que derivara de este proceso.

Que es clara la FALTA DE FUNDAMENTOS FACTICOS Y DE DERECHO de la providencia, por lo que solicito se revoque el numeral segundo, donde procede a negar la solicitud de reconocimiento como tercero interviniente del MUNICIPIO DE SINCÉ, DEPARTAMENTO DE SUCRE.

3 ARGUMENTOS DE LA PARTE NO RECURRENTE

Que el auto cuestionado no debe ser objeto de reposición, pues en este se adoptó la decisión que en derecho correspondía, sin que existiese ningún fundamento de orden jurídico que posibilite su reposición, en tanto la vinculación que pretende la parte demandada no tiene asidero.

Que es diáfano que dentro del presente proceso SE DEMANDÓ LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de los demandados, JORGE ANGEL NOGUERA CASTRO, la sociedad CONSTRUTORRES SI S.A.S., integrantes del CONSORCIO ASFALTOS 2018, y en contra de la compañía LIBERTY SEGUROS S.A., sin que ninguna injerencia directa tenga el Municipio de Sincé en esta causa judicial, al margen de la responsabilidad ADMINISTRATIVA que le pueda acarrear.

Que lo que se demandó y por tanto deberá ser objeto de debate, es la RESPONSABILIDAD CIVIL que tienen los demandados en el accidente de tránsito acaecido el 10 de diciembre de 2019, de modo que pretender la incorporación de un ente territorial, a quien EN ESTA DEMANDA NO SE LE ATRIBUYE NINGUNA RESPONSABILIDAD, no tiene fundamento jurídico alguno, como otrora se mencionó.

Que no hay razón que justifique su convocatoria, pues NO TIENE LA CONDICIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO, precisamente porque lo que se demanda es la responsabilidad CIVIL, sin que de los hechos de la demanda se le hubiere atribuido por el suscrito ninguna culpa en los acontecimientos ocurridos el día del accidente.

Que para que sea obligatoria la vinculación de un sujeto procesal este debe ser considerado un litisconsorte necesario, lo cual NO ocurre en este caso, porque bien puede fallarse la responsabilidad civil (que es la que se demanda) con los demandados llamados a juicio, que entre otras cosas, también tienen la condición de litisconsortes facultativos.

Sobre el litisconsorcio necesario, el artículo 61 de la norma procesal civil consagra que:

*“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, **por su naturaleza o por disposición legal**, haya de resolverse de manera uniforme y **no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

El canon citado condiciona la vinculación obligatoria de un litisconsorte cuando “*por su naturaleza o por disposición legal*” sea necesario, lo cual no ocurre aquí, pues la naturaleza de la entidad no la obliga a hacer parte de un juicio civil, y menos existe disposición legal que obligue su vinculación. Además, como segunda condición se exige que “*no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas*”, circunstancia que obviamente no viene al caso, pues aquí se puede decidir sin que esté presente el Municipio.

Que en estricto sentido se debería dar aplicación a lo consagrado en el numeral 2º del artículo 43 del CGP, pues la solicitud es notoriamente improcedente, y solo tiene como finalidad entorpecer el cauce del proceso, como ya se hizo cuando se aplazó la audiencia que estaba programada para el día 30 de junio de 2022.

Que se mantenga el ordinal segundo del auto de fecha 1 de diciembre de 2021, y se fije fecha cercana para continuar con el proceso, pese a que conceda la apelación interpuesta.

4 CONSIDERACIONES

En la responsabilidad extracontractual el artículo 2344 del Código Civil contempla que:

“El ARTICULO 2344. <RESPONSABILIDAD SOLIDARIA>. Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvas las excepciones de los artículos 2350 y 2355.”

Por su parte, sobre el litisconsorcio necesario, el artículo 61 del CGP., en su inciso primero contempla:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

CASO CONCRETO

Por auto de fecha 18 de septiembre de 2020, se admitió la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, promovida por los señores WILSON HONORIO ARRIETA MERCADO Y OTROS contra el señor JORGE ANGEL NOGUERA CASTRO y la Sociedad CONSTRUCTORES SI S.A.S., integrantes del consorcio ASFALTOS 2018.

Pretende el recurrente que sea llamado a este proceso al Municipio de Sincé como litisconsorte necesario, por considerarlo un tercero con interés en el proceso, por pretenderse la responsabilidad civil extracontractual de los integrantes del Consorcio Asfaltos 2018 en la ejecución del Contrato de Obra Pública N°LP-006-2018, suscrito con el MUNICIPIO DE SINCÉ, SUCRE, cuyo objeto es el “MEJORAMIENTO EN PAVIMENTO ASFÁLTICO DE LA VÍA SINCÉ-GRANADA-BUENAVISTA EN EL DEPARTAMENTO DE SUCRE”.

Si bien es cierto que entre el Municipio de Sincé, Sucre y el Consorcio Asfaltos 2018, integrado por el señor JORGE ANGEL NOGUERA CASTRO y la Sociedad CONSTRUCTORES S I S.A.S., se suscribió el Contrato de Obra Pública N° LP-006-2018; confunde el recurrente la acción contractual con la extracontractual, que fue la incoada para dar origen a la presente litispendencia; porque si bien los hechos aducidos en la demanda dan cuenta de trabajos en la vía que de Sincé conduce al Corregimiento de Granada, trabajos que se adelantan en ejecución del Contrato LP-006-2018, los presuntos hechos que se presentan como fuente de los daños endilgados

por los demandantes a los demandados, ocurren al margen del contrato, con personas ajenas a la relación contractual originada del contrato de obra pública arroba referido; se itera, se pretende el reconocimiento de daños causados fuera de esa relación contractual y por ello se ha presentado la acción como de responsabilidad civil EXTRACONTRACTUAL.

Conforme al artículo 2344 del Código Civil arriba citado, si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será responsable solidariamente de todo el perjuicio que se origine de ese delito o culpa, con algunas salvedades contempladas en la misma ley. Precisamente esa solidaridad hace que se conforme un litisconsorcio voluntario, porque ante la posibilidad de poder responder cualquiera de las personas participantes en el delito o culpa, queda al arbitrio del agraviado decidir si reclama a uno o a todos los que considere responsables, lo cual es propio del litisconsorcio facultativo y no del litisconsorcio necesario.

Y es que, como se dejó decantado en el proveído recurrido, solamente sería obligatorio integrar el contradictorio cuando, no le sea posible al juez resolver el fondo del asunto sin la comparecencia al proceso de todas aquellas personas que sean sujetos de las relaciones o actos jurídicos de los cuales se origine la litiscontestatio; pero en el presente asunto, por tratarse de un proceso de responsabilidad civil extracontractual, el litisconsorcio es voluntario, siendo facultad del demandante decidir con quien integra la parte pasiva de la litis, litis sobre la cual bien podría ser decidida de mérito por el juez, aun cuando el demandante haya decidido no llamar al proceso a todas aquellas personas que hayan sido sujetos en las relaciones o actos jurídicos fundantes del litigio. Por lo anteriormente expuesto, se mantendrá el auto recurrido.

En lo que respecta al recurso de apelación interpuesto en subsidio, aun cuando no se encuentra en forma expresa su procedencia, este operador tiene en cuenta que, de conformidad con el artículo 321 del CGP., en su numeral 2 se dice que es apelable el auto que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros, norma ésta que viene del código de procedimiento anterior donde la figura del litisconsorte estaba regulado en la figura de *“terceros”* y no *“litisconsortes y otras partes”* como en la codificación actual, donde solamente se considera *“terceros”* la *coadyuvancia* y el *llamamiento de oficio*. En razón a lo anterior se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Sincelejo – Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer numeral segundo del proveído de fecha 01 de diciembre de 2021, que no accedió a la solicitud de integración de litisconsorcio necesario con el Municipio de Sincé, Sucre, solicitado por el demandado señor JORGE ÁNGEL NOGUERA CASTRO, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo Sala Civil-Familia-Laboral; para el efecto, dentro del término de ley, envíese en forma digital copia de la demanda, del auto admisorio, y de las demás actuaciones que originó la solicitud del demandado de integración del litisconsorcio con el Municipio de Sincé, Sucre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ

M.G.M.